

Santiago, cuatro de abril de dos mil diecisiete.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que en lo principal de fojas 4, en representación de Sociedad Química y Minera de Chile y de SQM Salar S.A. (en adelante SQM), deduce recurso de queja en contra de las Ministras de la Corte de Apelaciones de Santiago señoras Gloria Solís Romero, Elsa Barrientos Guerrero y Nora Rosati Jerez, a quienes se les atribuye haber incurrido en falta o abuso grave al rechazar el reclamo de ilegalidad deducido en contra de la decisión de amparo C90-16 de fecha 10 de mayo de 2016 del Consejo para la Transparencia que acoge parcialmente la solicitud de acceso a la información presentada por Ciper Chile.

**Segundo:** Que antes de exponer los fundamentos del recurso de queja, para su adecuado entendimiento se debe tener presente que su origen está en la solicitud de acceso a la información realizada por CIPER CHILE a la Comisión Nacional de Energía Nuclear, en que se requería, acceso y copia al registro actualizado respecto de las solicitudes de exportación y cantidad de litio metálico equivalente exportado por SQM Salar entre 2005 y 2015. Asimismo, solicita que el registro consigne la forma química del litio exportado, el destinatario, el volumen, el precio de venta y el destino final del material exportado. Si se cuenta con la información, se solicita se consigne también el puerto de embarque del material exportado. Además



requiere copia de todos los oficios enviados por la Comisión Nacional de Energía Nuclear a SQM Salar, pidiendo información anexa cada vez que ha estimado que la información entregada por la minera no metálica respecto del uso del litio exportado, o la identificación del usuario final, no está debidamente señalada en la solicitud de exportación.

En lo que interesa al recurso, cabe destacar que la Comisión Nacional de Energía Nuclear dio traslado a SQM como tercero interesado y éste se opuso a la entrega de información basado en la afectación de derechos comerciales y económicos, razón por la que se deniega el acceso a la información por parte del órgano público.

CIPER Chile deduce amparo ante el Consejo para la Transparencia, entidad que lo acogió parcialmente, ordenando la entrega de toda la información solicitada a excepción de los precios de venta, estableciendo que sólo esta información estaba afecta a la causal de reserva del artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285.

Ante aquello, SQM recurrió de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones de Santiago, solicitando que no entregara el listado de clientes, toda vez que tal información, reviste el carácter de secreta puesto que su divulgación afecta sus derechos económicos en los términos del artículo 21 N° 2 de la ley antes referida.



**Tercero:** Que la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, rechaza el reclamo de ilegalidad fundándose en dos líneas argumentales:

a) La Comisión Chilena de Energía Nuclear, entregó la mayor parte de la información que le fue requerida por la Comisión de Investigación Periodística, entre otras, la que decía relación con la nómina de clientes o identificación del usuario final del mineral, litio, de las empresas SQM.

Así, teniendo presente que a la fecha de interposición de la reclamación, el 26 de mayo de 2016, el solicitante de información ya había obtenido el acceso a la documentación cuya publicidad se controversió, queda en evidencia que la acción ha perdido toda oportunidad procesal.

Agrega que si bien la Comisión Chilena de Energía Nuclear reconoce haber incurrido en un error al hacer entrega de la información a CIPER, en circunstancias que la Decisión de Amparo no se encontraba ejecutoriada, no es menos cierto que ésta, estudiando los antecedentes solicitados en su calidad de entidad fiscalizadora, efectuó un control a los mismos, estimando que respecto de los compradores finales del mineral era necesario que aquella fuera conocida por la ciudadanía al estar comprometido un interés de carácter público, cual era velar que el mineral no fuera utilizado como material bélico o nuclear, en contravención a la normativa nacional como internacional.



b) Por otra parte, el principio de transparencia de la función pública, tiene su fuente en el explícito mandato del precepto 8° de la Constitución Política del Estado, norma fundacional que en su inciso segundo establece la publicidad y transparencia de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, sus fundamentos y procedimientos; ámbito en el que, sin duda, se encuentra la actividad revisora y de control de la reclamada y por cierto, de aquella supervigilada, en tanto dueña de una concesión estatal para la explotación exclusiva de un recurso natural cuyas particularidades, en cuanto a su uso, justifican de suyo aquella vigilancia y cuenta de lo obrado en su virtud.

Si bien tal mandato, corroborado en los artículos 4, 16 y 17 de la Ley N°19.880, no es absoluto al tenor del inciso tercero del precepto constitucional antedicho, tiene como única cortapisa la reserva y secreto establecidos por leyes de quórum calificado, sólo cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de la función pública, los derechos de las personas, la seguridad o el interés nacional. En tal contexto normativo deberán primar, entre otros, los principios de máxima divulgación y de facilitación de los literales d) y f) del artículo 11 de la ley citada, tendientes a asegurar el acceso efectivo de los ciudadanos al expedito conocimiento del obrar de los órganos del Estado.



**Cuarto:** Que, asentado el contexto del recurso, se debe tener presente que según expresa la quejosa, los jueces recurridos incurrieron en las siguientes faltas o abusos graves al rechazar la reclamación:

I.- El raciocinio relacionado con la "falta de oportunidad" fundada en el hecho que la Comisión Nacional de Energía Nuclear entregó la información solicitada antes de encontrarse ejecutoriado el fallo de Transparencia es abusivo y arbitrario porque el reclamo de ilegalidad es jurídicamente oportuno si se opone dentro de los plazos y en los supuestos previstos por la Ley de Transparencia, con entera independencia de si la autoridad, unilateralmente, entregó la información antes de que el asunto quede zanjado por la justicia. Ello es así porque, por su propia naturaleza, el reclamo de ilegalidad persigue no sólo la consecución de un fin práctico, cual es impedir que una documentación determinada sea divulgada, sino que también persigue la declaración en orden a que esa determinada información revista los caracteres necesarios para ser catalogada de no divulgable.

Si bien en el reclamo de ilegalidad no hay una petición expresa de SQM en cuanto a que se ordene a CIPER no divulgar la lista de clientes, aquello es una consecuencia de la declaración en cuanto a que tal información reviste las condiciones para quedar amparada



por la excepción de reserva del artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285.

Agrega que si las señoras Ministras recurridas hubiesen reconocido que por su naturaleza jurídica el reclamo de ilegalidad también persigue una finalidad declarativa, no hubiesen podido menos que declarar que la lista de clientes constituye una información de propiedad de SQM que conforma su know how comercial, por cuanto es un hecho que el litio se comercializa no como los commodities en bolsas o mercados destinados al efecto donde concurren todos los interesados en comprar el producto sino que por medio de una relación directa entre el productor y sus clientes.

II.- Las señoras Ministras recurridas exculparon el actuar de la Comisión Nacional de Energía Nuclear que reconoce haber incurrido en un error al hacer entrega de la información a CIPER, en circunstancias que la Decisión de Amparo no se encontraba ejecutoriada, estableciendo que aquella estudiando los antecedentes solicitados en su calidad de entidad fiscalizadora, efectuó un control a los mismos, estimando que respecto de los compradores finales del mineral era necesario que aquella fuera conocida por la ciudadanía al estar comprometido un interés de carácter público, cual era velar que el mineral no fuera utilizado como material bélico o nuclear, cuestión que a juicio de la quejosa implica desconocer el artículo 20 de la Ley de



Transparencia, pues si un particular solicita documentos o antecedentes que contengan información que puede afectar los derechos de terceros, la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido dentro del plazo de dos días hábiles deberá comunicar al afectado la facultad que le asiste para oponerse a la solicitud de entrega de información y si éste se niega el órgano está impedido de entregarla.

III.- Además el considerando noveno de la sentencia, deja en evidencia que las señoras Ministras omitieron pronunciarse, sin razón alguna, sobre el fondo del reclamo de ilegalidad. En efecto, razonan sobre algo que nadie ha discutido en autos, esto es que a priori, toda información que obra en poder de la Administración, es pública y que toda persona tiene derecho a acceder a ella. Pero a renglón seguido el fallo reconoce que este principio "tiene como única cortapisa la reserva y secreto establecidos por leyes de quorum calificado, sólo cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de la función pública, los derechos de las personas, la seguridad nacional". Añade que en este caso la causal de reserva invocada por SQM si está contemplada en una Ley de Quorum Calificado y precisamente busca proteger un derecho patrimonial de su representada. Si el fallo abusivo hubiese razonado sobre la aplicabilidad o no aplicabilidad de la excepción de reserva invocada al caso concreto de autos, sólo hubiese podido concluir que



esa información tenía la naturaleza que lo hacía no divulgable.

**Quinto:** Que en su informe, las magistradas se remitieron a las consideraciones expresadas en el fallo que motiva el arbitrio, señalando que se estima no se incurrió en falta o abuso grave en la dictación de aquella.

**Sexto:** Que el recurso de queja se encuentra regulado en el Título XVI párrafo primero del Código Orgánico de Tribunales sobre jurisdicción y facultades disciplinarias, cuyo artículo 545 lo hace procedente sólo cuando en la resolución que lo motiva se haya incurrido en faltas o abusos graves, constituidos por errores u omisiones manifiestos e igualmente graves.

**Séptimo:** Que, en primer lugar, se debe señalar que si bien los magistrados tienen un margen de interpretación de la ley, no es menos cierto que ésta debe ejercerse dentro del marco de aquélla. La relevancia de lo anterior radica en que los jueces, deben aplicar las normas que el ordenamiento jurídico contempla para resolver la controversia que ha sido puesta en su conocimiento, sin que puedan soslayar su existencia por atender a circunstancias fácticas que, a su juicio, podrían hacer estéril un pronunciamiento conforme a las normas específicas que regulan el caso concreto. Justamente, esta fue la conducta en la que incurren las juezas recurridas, toda vez que aquellas rechazan la reclamación interpuesta por haber





entregado el órgano público, esto es, la Comisión de Energía Nuclear, la información relacionada con la lista de clientes que adquieren el litio concesionado a la quejosa, atendiendo a una conducta material, abstrayéndose de la cuestión jurídica que se debía resolver, amparando con ello una conducta que, de buena o mala fe, contraría el régimen de publicidad establecido en la Ley N° 20.285.

Tal conducta, constituye por sí sola una falta o abuso grave, toda vez que aquellas han dejado de aplicar normas expresas que regulan la materia, so pretexto de estimar inútil la acción, puesto que a su juicio, cualquiera que sea la resolución, ya no pueden impedir la entrega de la información, razón por la que estiman que el arbitrio perdió oportunidad. Tal razonamiento es abusivo, puesto que, como se dijo, existiendo normas constitucionales y legales que regulan la materia, aquellos deben aplicarlas, sin atender a los efectos de su decisión, pues su labor es aplicar el derecho para resolver la controversia que fue puesta en su conocimiento.

Por otro lado, la decisión de las recurridas desconoce que la imposibilidad de divulgación está implícita en la solicitud de declarar que la información está amparada con la causal de reserva o secreto. En otras palabras, la declaración respecto de que la información es reservada, conlleva la prohibición de divulgación, declaración que las magistrados deben realizar, si es que se configura la



causal establecida en la ley, sin que se deba atender a si ello es oportuno o no, pues es el titular de la información el que debe determinar si tal sentencia es útil a los fines que persigue, en tanto busca la no divulgación de aquélla.

De este modo, se constata que las recurridas efectivamente incurrieron en falta o abuso grave, puesto que a pretexto de circunstancias fácticas anexas al litigio se han abstenido de resolver la controversia sometida a su conocimiento, desconociendo no sólo la aplicación de la normativa que regula el acceso a la información pública y las respectivas causales de reserva, vulnerando los artículo 8 de la Constitución Política de la República y 21 N° 2 de la ley de Transparencia, sino que además contravienen el mandato expreso contenido en el artículo 76 de la Carta Fundamental, que consagra el principio de inexcusabilidad, conforme al cual los jueces se encuentran obligados a resolver el conflicto de relevancia jurídica puesto en su conocimiento, a través de la aplicación de las normas jurídicas que regulan la materia, entregando así tutela judicial efectiva a quienes acuden a la judicatura.

**Octavo:** Que, continuando con el análisis, cabe señalar que tampoco resulta ajustada a la ley la reflexión de las sentenciadoras, quienes avalan la conducta de la Comisión Nacional de Energía Nuclear respecto de la entrega de la información antes de que la decisión de amparo se encontrara ejecutoriada, por estimar que la autoridad



realizó un examen de la información requerida, concluyendo que el listado de compradores era una información pública, toda vez que el artículo 20 de la Ley N° 20.285 establece que frente a la solicitud de acceso a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos de terceros, la autoridad del órgano o servicio de la Administración del Estado debe comunicarlo a aquella, informando la facultad de oponerse a la entrega. Es en este contexto que la referida norma en su inciso tercero dispone: "deducida la oposición en tiempo y forma, el órgano requerido quedará impedido de proporcionar la documentación o antecedentes solicitados, salvo resolución en contrario del Consejo, dictada conforme al procedimiento que establece esta ley".

Como se observa, hay en la fundamentación de las magistradas recurridas una contravención frontal de la ley, pues han legitimado un examen por parte del órgano público respecto de la factibilidad de la entrega de la información estableciendo su carácter público, cuestión que, en las condiciones anotadas, esto es, mediando oposición del tercero afectado por la entrega, es de competencia exclusiva del Consejo para la Transparencia, quien debe emitir su decisión dentro del procedimiento respectivo, el que es susceptible de ser impugnado a través del reclamo de legalidad, quedando en consecuencia la decisión bajo el control de los órganos jurisdiccionales. En lo concreto, la



ley expresamente inhibe a la autoridad administrativa para realizar cualquier análisis respecto del carácter de reservada o pública, de la información que está en su poder, pero que afecta los intereses de terceros cuando estos han manifestado en tiempo y forma su oposición a la entrega, cuestión que ha sido desconocida por las recurridas, incurriendo en una falta grave, pues desconocen mandatos legales expresos.

**Noveno:** Que, por otro lado, las recurridas, sin un mayor análisis, en el fundamento noveno de la sentencia censurada han concluido que la información requerida, cuya entrega ha sido cuestionada, esto es, la lista de clientes de SQM que adquieren el litio exportado por ella, es una información pública, sin analizar la causal de reserva esgrimida por la reclamante, esto es aquella contemplada en el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285, por estimar que su entrega afecta sus derechos de carácter comercial o económicos.

En efecto, se sostiene por SQM que la información requerida cuya entrega fue ordenada por el Consejo para la Transparencia es sensible, porque es parte del know how, y su divulgación puede causar detrimento de la posición de empresa en el mercado del litio, toda vez que aquellos clientes son captados en forma directa, materias que no fueron analizadas por las recurridas quienes simplemente rechazan el reclamo por una supuesta falta de oportunidad,



agregando, según se expuso en el considerando precedente, un razonamiento gravemente erróneo que desconoce una norma imperativa, esto es el artículo 20 de la Ley N° 20.285, realizando luego una exposición formal de normas y expresando una conclusión carente de análisis respecto de que en la especie no se estaría frente a un caso amparado por la causal de reserva esgrimida.

**Décimo:** Que, para el análisis de la causal de reserva se debe tener presente que el artículo 8° de la Constitución Política de la República, establece: *"son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional"*.

Por su parte, el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285, establece como causal de reserva de la información, en los siguientes términos: *"Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico"*.

**Undécimo:** Que si bien se debe tener presente que el principio de publicidad y máxima divulgación rige la



actuación de los órganos del Estado y que la Ley N° 20.285 se dicta en virtud del mandato constitucional sobre transparencia de la función pública y acceso a la información de la Administración del Estado consagrando los principios de máxima divulgación, relevancia, transparencia y facilitación de la información entre otros, lo cierto es que ella expresamente reconoce causales de reserva, cuestión que no puede ser desconocida por los sentenciadores al realizar el examen de los antecedentes.

**Duodécimo:** Que los cuestionamientos del Consejo para la Transparencia en relación a la publicidad de la información se relaciona con el marco regulatorio del mercado del litio. En este orden de ideas se debe tener presente que el artículo 5° Decreto Ley N° 2886, de 14 de noviembre de 1979 establece que el litio, por exigirlo el interés nacional, está reservado al Estado. En el artículo 8 del Código de Minería, se establece que las sustancias no concesibles, cuya naturaleza tiene el litio, pueden ser explotadas por el Estado, sus empresas o por medio de concesiones administrativas o contratos especiales de operación.

La Ley N° 16.319, establece que el litio es un material de interés nuclear, razón por la que no puede ser objeto de ningún acto jurídico sino cuando se ejecuten o celebren por la Comisión Chilena de Energía Nuclear o con su autorización previa. En razón de lo anterior el acuerdo



del Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Energía Nuclear N° 1576, que autorizó a la empresa recurrente para la explotación de las sales de litio, establece en el punto 6) que ésta deberá someter a la Comisión los contratos de venta y otros actos jurídicos sobre el litio extraído, para fines de su aprobación por la Comisión en cuanto al cumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo acto administrativo. Para estos efectos se deben comunicar anticipadamente los siguientes datos: volumen y características técnicas, precio de venta, comprador y uso final.

**Décimo tercero:** Que, de lo expuesto fluye que la información cuya entrega ha sido solicitada por CIPER Chile, está en poder del órgano del Estado, porque éste debe fiscalizar que la sustancia que excepcionalmente se ha autorizado explotar a la recurrente cumpla con todos los requisitos establecidos en el acto administrativo que permite su explotación y comercialización de una sustancia que, como se señaló, está reservada al Estado.

**Décimo cuarto:** Que no está en discusión que la ciudadanía tiene el derecho a conocer la eficiencia y eficacia con que la Comisión Nacional de Energía Nuclear, órgano público, cumple sus funciones. Sin embargo, como se adelantó, la ley, en cumplimiento del mandato constitucional contenido en el artículo 8 de la Carta Fundamental, expresamente consigna como causal de reserva



de la información la circunstancia de afectar su divulgación los derechos comerciales y económicos de la persona dueña de aquella. Es en este contexto que el Consejo para la Transparencia determinó, en su decisión de amparo C90-16, que debía excluirse de la información que se debía entregar el precio de venta, toda vez que aquello no se vinculaba con la fiscalización que debía realizar el órgano público, pues su entrega no aporta elementos que permitan al órgano verificar si la empresa cumple o no con el mandato de máximos de explotación permitidos y uso final. Añade que el precio es fijado según la estrategia comercial en relación a las condiciones imperantes del mercado, concluyendo que a su respecto se configura la causal establecida en el artículo 21 N° 2 de la ley N° 20.285, pues se cumplen con los criterios que el Consejo ha establecido para su configuración. Sin embargo, sin un análisis particular concluye que dentro de la información que debe entregarse está el listado de clientes.

En este aspecto se debe precisar que el listado de clientes, al igual que la lista de precios, es una información sensible de todas las empresas, pues forma parte de su patrimonio comercial, pues aquella determina su posición de competencia en el mercado, por lo que su divulgación claramente puede afectar sus derechos comerciales y económicos, pues aún cuando se esté en presencia de un mercado externo, es indudable que su





divulgación puede ser ocupada por los competidores que en el mercado internacional enfrenta SQM. La circunstancia de que el litio y su explotación por concesionarios sea una cuestión altamente regulada a nivel interno, no es óbice para reconocer el carácter de reservada de tal información, tal como ocurre con la lista de precios.

Es el mismo Consejo para la Transparencia el que ha establecido criterios para efectos de determinar si se cumplen con los presupuestos para considerar secreta la información, los que aplicados en la especie se cumplen: a) Es una información que no es generalmente conocida ni fácilmente accesible; b) ha sido objeto de razonables esfuerzos por parte de la empresa para mantener su reserva; c) tiene un valor comercial por ser secreta, ya que como señaló SQM los clientes son contactados y buscados directamente. En este aspecto resulta claro que esta información, al ser secreta, entrega al titular una ventaja competitiva.

En consecuencia, los sentenciadores al emitir su decisión infringen gravemente el artículo 8° de la Constitución Política de la República, toda vez que han soslayado que en la especie hay una ley de quórum calificado que establece la reserva de la información, por cuanto la publicidad de aquella entregada por SQM, específicamente el listado de sus compradores de litio,



puede afectar derechos económicos o comerciales de aquella, causal prevista en el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285.

**Décimo quinto:** Que, al haber obrado en la forma descrita en los fundamentos séptimo, octavo y noveno, las magistradas recurridas han actuado con abuso, puesto que omitieron la aplicación de texto normativo expreso que resolvía la controversia puesta en su conocimiento, faltando al principio de inexcusabilidad, al establecer que el reclamo de ilegalidad perdió oportunidad, fundadas en circunstancias ajenas a la normativa que regula la materia, según se analizó en el considerando séptimo. Asimismo, como se razonó en el fundamento octavo, validaron con grave falta, un examen realizado por el órgano público respecto de la publicidad de la información, en circunstancias que éste, conforme con lo establecido en el artículo 20 de la Ley N° 20.285, carece de atribuciones para tales efectos. Finalmente, de manera abusiva, omiten todo análisis de la causal de reserva invocada por el actor respecto de la entrega del listado de sus clientes que adquieren el litio exportado, soslayando el análisis de las normas referidas en los fundamentos décimo a décimo cuarto, expresando una conclusión resolutive carente de razonamientos jurídicos, constatándose así la efectividad de la denuncia esgrimida por la quejosa.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales se declara



que **se acoge** el recurso de queja deducido en lo principal de fojas 4 y, en consecuencia, se deja sin efecto la sentencia, de la Corte de Apelaciones de Santiago dictada con fecha 18 de agosto de 2016, que rechazó el reclamo de ilegalidad interpuesto en contra del Consejo para la Transparencia Rol N° 5773-2016 y en su lugar **se declara** que se deja sin efecto la decisión de amparo adoptada por el citado Consejo en sesión ordinaria N° C90-16 de 10 de mayo de 2016, sólo en cuanto acogió la solicitud de información deducida por CIPER Chile ordenando dar a conocer el listado de clientes que adquieren el litio exportado por SQM, toda vez que tal información reviste el carácter de reservada, conforme lo dispone el artículo 8 de la Constitución Política de la República en relación al artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285, razón por la que resultaba improcedente ordenar su entrega o divulgación, de manera directa o indirecta.

No se ordena la remisión de los antecedentes al Pleno de este Tribunal, por tratarse de un asunto en que la inobservancia constatada no puede ser estimada como una falta o abuso que amerite disponer tal medida.

Acordado lo anterior con el **voto en contra** de la Ministra señora Egnem quien fue del parecer de rechazar el recurso toda vez que el mérito de los antecedentes no permite concluir que los jueces recurridos -al decidir como lo hicieron- hayan realizado alguna de las conductas que la



ley reprueba y que sería necesario reprimir para enmendar lo obrado mediante el ejercicio de las atribuciones disciplinarias de esta Corte, sin perjuicio, que aquello no significa necesariamente compartir la apreciación de los hechos y la aplicación del derecho efectuada por los funcionarios reclamados, en lo que respecta al fundamento del recurso de queja.

Regístrese, comuníquese, y agréguese copia autorizada de esta resolución a la causa tenida a la vista, la que será devuelta en su oportunidad.

Redacción a cargo del abogado integrante señor Juan Eduardo Figueroa Valdés.

Rol N° 55.305-2016.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Rosa Egnem S., Sra. María Eugenia Sandoval G., y Sr. Carlos Aránguiz Z., y el Abogado Integrante Sr. Juan Eduardo Figueroa V. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, la Ministra señora Egnem por estar con permiso y la Ministra señora Sandoval por estar en comisión de servicios. Santiago, 04 de abril de 2017.





XHSXXXVDXX

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a cuatro de abril de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

